

RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-03249

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

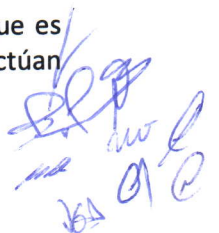
Que la disposición constitucional citada, además establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan en su orden que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. Además, debe velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe, que es función de la Superintendencia de Bancos, el calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como los auditores internos;



Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes;

Que el artículo 229 del Código en mención, establece que el auditor interno es una persona natural designada por la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces, y podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó, por las causas determinadas por las superintendencias;

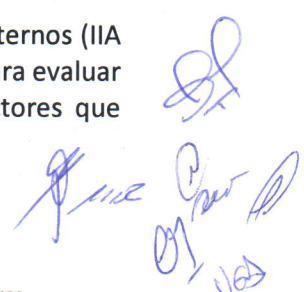
Que conforme lo previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsabilidad del auditor interno verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones de este Código, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los estatutos y los principios de contabilidad dictados por las superintendencias y los de general aceptación. Además, el auditor interno vigilará la operación de los sistemas de control interno y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control, de la Junta General de Accionistas, del directorio o de los organismos que hagan sus veces y emitirá opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo o cooperativo, entre otros;

Que el artículo 244 del Código en referencia, dispone que es obligación de las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que el Capítulo II "*Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado*" del título XVII "*Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos*", del Libro I "*Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado*" de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos, establece, entre otros aspectos, los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la calificación como auditor interno;

Que mediante memorando Nro. SB-DS-2024-0122-M de 10 de mayo de 2024, la señora Superintendente de Bancos Subrogante, refiriéndose a la matriz de análisis de Estándares de Auditoría Interna vs norma y metodología SBR, instruyó a la Intendencia General, Intendencia Regional de Cuenca y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo, realizar los cambios de la "*Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado*", así como la actualización de la Metodología SBR, en lo aplicable;

Que las Normas Globales de Auditoría Interna publicadas por el Instituto de Auditores Internos (IIA Global), guían la práctica profesional mundial de la auditoría interna y sirven como base para evaluar y elevar la calidad de la función de auditoría interna, contenido en 15 Principios rectores que permiten una auditoría interna eficaz;



Que en virtud de la revisión de las normas referidas, amerita que se reforme “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, para una adecuada labor del auditor interno;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2024-1197-M de 04 de diciembre de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, Intendencia Regional de Guayaquil, Intendencia Regional de Cuenca y la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo presentaron el Informe Técnico-Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la sustitución Capítulo II “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado” del Título XVII, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2024-0634-M de 05 de diciembre de 2024, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustituir el Capítulo II “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado” del Título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán tener un auditor interno, que será nombrado, en cualquier tiempo, por la Junta General de Accionistas, Directorio o el organismo que haga sus veces, según corresponda; de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la normativa aplicable a las entidades del sector financiero público.

En un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno en una, varias, o en todas las entidades que conforman el grupo.

ARTÍCULO 2.- El auditor interno es una persona natural designada por la Junta General de Accionistas, Directorio o el organismo que haga sus veces, y podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó, por las causas determinadas por la superintendencia. En caso de ausencia definitiva, la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces procederá a designar su reemplazo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

ARTÍCULO 3.- El Directorio y el Comité de Auditoría son responsables de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, y con la naturaleza y complejidad de las operaciones.

ARTÍCULO 4.- La función de Auditoría Interna recibe su mandato del Directorio y/o Comité de Auditoría, que debe ser establecido en el Estatuto de Auditoría Interna. El mandato debe especificar sus funciones y responsabilidades. La Alta Gerencia debe apoyar el mandato de Auditoría Interna, promover su autoridad y apoyar su reconocimiento a lo largo de la organización, y trabajar con el Comité de Auditoría y/o Directorio, para permitir el acceso irrestricto a los datos, información, personal y otras necesarias para cumplir con su mandato.

El Directorio debe garantizar la independencia de la función de Auditoría Interna, para ejecutar su trabajo sin interferencias.

ARTÍCULO 5.- El Directorio o el Comité de Auditoría, según los Estatutos, supervisará la función de la Auditoría Interna, su desempeño y eficacia. Para esto, el Auditor Interno designado proporcionará información sobre el cumplimiento del mandato, potenciales impedimentos a la independencia, el cumplimiento del plan anual, presupuestos, resultados de sus trabajos, y los resultados de las evaluaciones de calidad.

Para esto, se debe desarrollar, implementar y mantener un programa de aseguramiento y mejora de la calidad, que incluya la realización de evaluaciones internas y externas de los aspectos de Auditoría Interna de conformidad a lo establecido en las mejores prácticas internacionales sobre Auditoría Interna.

El Programa de Aseguramiento y Mejora de la calidad de la función de auditoría interna, deberá ser aprobado por el Directorio y/o Comité de Auditoría.

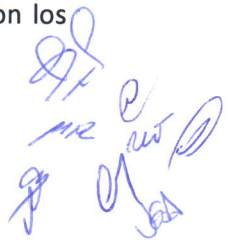
ARTÍCULO 6.- La unidad de auditoría interna debe contar con servicios de auditoría de sistemas de información, seguridad de la información y ciberseguridad, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio, debe contar con personal competente y experiencia específica en estas especialidades, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la entidad de los sectores financieros público y privado.

SECCIÓN II.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 7.- Podrán ejercer el cargo de auditor interno únicamente las personas naturales, que previamente se encuentren calificadas por la Superintendencia de Bancos; y, que su calificación esté vigente.

ARTÍCULO 8.- Para obtener la calificación de auditor interno, la persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación y los documentos habilitantes en el aplicativo "sistema de calificaciones" a través del portal web de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor interno al interesado que cumpla con los siguientes requisitos:



- 8.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, o el organismo que haga sus veces, en administración, auditoría, economía o contabilidad;
- 8.2. Acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en labores de auditoría interna o externa, en entidades del sistema financiero nacional y/o justificar labores de auditoría o supervisión en organismos de control del sistema financiero nacional;
- 8.3. Contar con capacitación y formación complementaria de al menos sesenta (60) horas en la materia a calificarse, realizada en los últimos dos (2) años;
- 8.4. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o la entidad que haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y
- 8.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 13 y 14 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La persona natural será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 9.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos. Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco se exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos, podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para lo cual, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que cumpla lo requerido, debiendo ingresar la documentación y la subsanación al aplicativo "sistema de calificaciones" a través del portal web institucional, caso contrario se archivará la solicitud.

ARTÍCULO 10.- Los auditores internos calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

- 10.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;
- 10.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años;
- 10.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados en las entidades del sistema financiero, en los dos últimos años;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

- 10.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
- 10.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 13 y 14 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La actualización de la información deberá realizarse en el término de 30 días posteriores a la fecha de cumplimiento de dos (2) años de la calificación. En caso de no actualizar la información en el término establecido, la entidad controlada deberá remover al auditor interno por incumplir la actualización de la información prevista en este artículo.

ARTÍCULO 11.- La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas como auditores internos.

SECCIÓN III.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 12.- Las entidades controladas, previo a designar al auditor interno deberán verificar que el postulante no se encuentre incurso en las inhabilidades y prohibiciones señaladas en los artículos 13 y 14 de este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Además de las prohibiciones previstas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no podrán actuar como auditores internos de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales que se encuentren comprendidas en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

- 13.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;
- 13.2. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor interno;
- 13.3. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;
- 13.4. Quienes consten en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social;
- 13.5. En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;
- 13.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;
- 13.7. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, por una entidad de los sectores financieros público o privado;
- 13.8. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;
- 13.9. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

- 13.10. Quienes hayan ejercido, en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;
- 13.11. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría interna por autoridad competente;
- 13.12. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- 13.13. Quienes, hubieren sido directores, administradores, o principales funcionarios de una entidad de los sectores financieros público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos de supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa;
- 13.14. Quienes no hayan actualizado su información de calificación de conformidad con el artículo 5 de la presente norma; y,
- 13.15. El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas, deberán verificar, al menos una vez al año, que los auditores internos titular y suplente no se encuentren incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta norma.

ARTÍCULO 14.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la entidad de los sectores financieros público y privado en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

- a. Mantener relaciones económicas, comerciales o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del directorio o con los accionistas y/o administradores de la entidad financiera;
- b. Registrar una participación accionaria en la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o en alguna de las entidades que formen parte del grupo financiero auditado;
- c. Mantener inversiones, operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad de los sectores financieros público y privado, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,
- d. Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o con cualquiera otra entidad integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera o por esta Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN IV.- GENERALIDADES Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO 15.- La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y asesoramiento, diseñada para agregar valor y mejorar las operaciones de una entidad financiera. Su objetivo es ayudar a la entidad a cumplir sus objetivos mediante un enfoque sistemático y disciplinado que permite evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gobierno, gestión de riesgos y control.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

La auditoría interna contribuye a mejorar la capacidad de la entidad para servir al interés público, el cual abarca los intereses sociales, económicos y el bienestar general de una sociedad, así como cuestiones específicas que ayuden a fortalecer la capacidad de la entidad para crear, proteger y sostener su valor con un enfoque que será basado en riesgos, y mejora la reputación y credibilidad con sus partes interesadas.

La auditoría interna, asesorará al Directorio, Comité de Auditoría, y a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos para mitigar los riesgos.

La auditoría basada en riesgos consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento, asesoramiento y perspectivas de manera independiente y objetiva al directorio, acerca de:

- a. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados;
- b. Si los procesos de gobierno y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas y están funcionando de acuerdo con lo esperado; y,
- c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio.

La auditoría basada en riesgos depende del nivel de desarrollo y madurez que la propia entidad de los sectores financieros público y privado, ha alcanzado en los procesos de gobierno, gestión de riesgos y control en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos los objetivos y estrategias determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos, puede confiar en mayor grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna. La Función de Auditoría Interna solo debería confiar en la información sobre riesgos de la entidad, si ha concluido que los procesos de gestión de riesgos de la organización son eficaces.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría. Para el desarrollo del Plan de Auditoría, se debe completar y documentar una evaluación de riesgos al menos anualmente, dependiendo del tamaño, complejidad y los tipos de cambios que ocurren en la entidad.

ARTÍCULO 16.- Son funciones del Auditor Interno las siguientes:

- a. Verificar la efectividad de los procesos de Gobierno de la entidad, que incluyen el cumplimiento de las funciones del Directorio y de los Comités de Gobierno, la integridad y oportunidad de la información para la toma de decisiones, el plan estratégico, los organigramas estructurales y funcionales, y la existencia de Políticas, Manuales y Procedimientos institucionales, además de velar por el cumplimiento de las definiciones y resoluciones emitidas por la Junta General de Accionistas, Directorio, o de los órganos que hagan sus veces;
- b. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo de la entidad;



- c. Verificar la efectividad de la Administración de Riesgos de la entidad, que incluyen la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las Políticas, Manuales, Procedimientos, Estrategias y Metodologías para identificar, medir, controlar y administrar los diferentes tipos de riesgos, incluyendo la gestión de prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas. Además, evaluar la gestión de los riesgos tecnológicos, seguridad de la información y ciberseguridad;
- d. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento de la Administración de Riesgos de la entidad;
- e. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos relacionados con las operaciones, la información y el cumplimiento, que incluye la eficiencia y eficacia de los procesos de la entidad;
- f. Verificar la razonabilidad de los estados financieros y el cumplimiento de las normas establecidas en el Catálogo Único de Cuentas y los principios contables. Además, verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de los aumentos de capital, y evaluar la adecuada revelación de las operaciones con partes vinculadas;
- g. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del modelo, sistema y herramientas de costeo;
- h. Verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con sus estatutos, las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones que expida la Junta de la Política y Regulación Financiera, las normas de control y los principios de contabilidad expedidos por la Superintendencia de Bancos, las prácticas bancarias y las demás disposiciones de general aplicación;
- i. Dar seguimiento y evaluar la implementación oportuna y efectiva de las recomendaciones y planes de acción definidos para superar las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de Auditoría Interna, asegurando que la administración haya adoptado las medidas suficientes para superar las deficiencias informadas; y,
- j. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

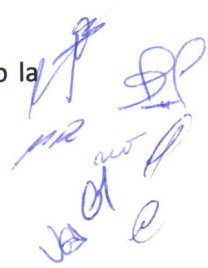
ARTÍCULO 17.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse, considerando el Universo de Auditoría.

El Plan anual de auditoría debe basarse en una evaluación documentada de las estrategias, objetivos y riesgos de la entidad, los resultados de los trabajos de auditoría interna previos, y los trabajos requeridos por las leyes o regulaciones, además de las solicitudes y expectativas del Directorio de la entidad, Comité de Auditoría y Alta Gerencia, entre otros.

Dicho plan deberá ser analizado por el Comité de Auditoría y aprobado por el Directorio de la entidad, debiendo remitirse el acta de aprobación y el plan anual a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

17.1. En función al resultado de la evaluación de riesgos y priorización de procesos, el plan anual de auditoría interna debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. Objetivos, alcances y criterios de evaluación del plan, fundamentando las prioridades de este;
- b. Cronogramas, actividades, exámenes e informes correspondientes de los mismos;
- c. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados;



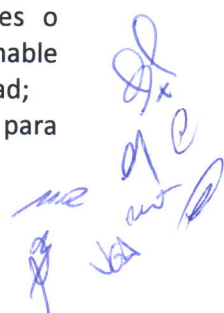
- d. Evaluación del plan estratégico y de las prácticas y procesos de gobierno de la entidad;
- e. Evaluación de la gestión de riesgos y control interno de la entidad;
- f. Revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros y otros aspectos contables y financieros; y,
- g. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y de las observaciones y recomendaciones de informes de auditoría interna, auditoría externa, y de la Superintendencia de Bancos.

17.2. Plan Estratégico y Gobierno. El plan anual de auditoría interna debe incluir la evaluación del plan estratégico y los procesos de gobierno de la entidad, para lo cual se considerará al menos lo siguiente:

- a. Verificar que el plan estratégico institucional se encuentre documentado y aprobado por el Directorio;
- b. Verificar la existencia de un estudio y/o diagnóstico de la situación interna y externa de la entidad, la definición de objetivos estratégicos, indicadores de medición y desempeño, proyecciones financieras, presupuestos e inversiones tecnológicas, entre otros, para la formulación del plan estratégico, y que se cuente con planes al corto, mediano y largo plazo, reportes y seguimiento de parte del Directorio;
- c. Verificar que se cuente con organigramas estructurales y funcionales acorde a la entidad financiera, que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gobierno y gestión, entre otros, basado en el modelo de tres líneas de defensa;
- d. Verificar la existencia y aplicación de Políticas institucionales definidas por el Directorio, y que estas políticas, prácticas u operaciones no estén dirigidas a favorecer a accionistas, directores o administradores de la entidad; y,
- e. Evaluar la razonabilidad de la estructura de flujos de información financiera, contable y administrativa, que aseguren una adecuada comunicación y supervisión de los órganos de gobierno, y reporte al organismo de control.

17.3. Gestión de Riesgos y Control Interno. En el plan anual de auditoría se deberá contemplar la evaluación de la gestión de riesgos y control interno bajo mejores prácticas internacionales, para lo cual se considerará al menos lo siguiente:

- a. Verificar la existencia de Políticas, Manuales, Procedimientos, metodologías y de un marco de apetito de riesgo definido por el Directorio, para la gestión de los riesgos de crédito, mercado, de liquidez, lavado de activos, riesgo operativo, entre otros; y si estos son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones. Se incluirá la evaluación a la aplicación de las disposiciones emitidas en la norma de Riesgo Operativo, que incluyan los incidentes de tecnología de la información y seguridad de la información, que hubiesen ocurrido, de ser el caso;
- b. Revisar la efectividad de los controles de la seguridad de la información y Ciberseguridad de la entidad financiera;
- c. Evaluar la existencia de las políticas, manuales y procedimientos, con el fin de determinar su actualización y correcta aplicación e importancia relativa para identificar errores o irregularidades asociadas con la operación específica, y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre la suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos de la entidad;
- d. Evaluar la existencia y aplicación de políticas, manuales y procedimientos apropiadas, para la verificación del cumplimiento de normas relativas a vinculación;





- e. Verificar que el Directorio haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar su aplicación, por parte de la entidad; y,
- f. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas y en la legislación vigente, para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas.

17.4. Estados Financieros. En el plan anual de auditoría se incluirán procedimientos claros que permitan la revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros y otros aspectos contables financieros, considerando por lo menos:

- a. Verificar la existencia de procedimientos que aseguren la integridad de la información contable y los respectivos respaldos;
- b. Verificar la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros;
- c. Revisar la aplicación de procedimientos para la conciliación periódica de las cuentas contables, su análisis y ajustes de partidas pendientes;
- d. Verificación de las transacciones realizadas entre las entidades integrantes del grupo financiero, para comprobar que las condiciones sobre las cuales han sido ejecutadas son similares a las aplicadas para otros clientes de la entidad financiera; y,
- e. Verificación de la legalidad de los aumentos de capital, en observancia a las disposiciones legales y normativas.

17.5. Cumplimiento de Leyes, Disposiciones y Seguimiento de Observaciones. En el plan anual de auditoría se deberán incluir además procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes de auditoría interna, auditoría externa, y de aquellas formuladas por la Superintendencia de Bancos, contemplando al menos las siguientes actividades:

- a. Establecer procedimientos encaminados a recabar las actas de directorio en las que conste que las instrucciones u observaciones de la Superintendencia de Bancos han sido conocidas por este órgano de gobierno, y que se han dispuesto y adoptado correctivos;
- b. Verificar que los correctivos dispuestos están encaminados a superar las deficiencias comunicadas por el organismo de control, y que las áreas o funcionarios responsables han procedido conforme las respectivas disposiciones;
- c. Establecer procedimientos para conocer las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa, y verificar que se adopten medidas tendientes a superar los problemas por ellos detectados; y,
- d. En relación con los informes de auditoría interna, se deberá aplicar procedimientos para validar la implementación efectiva de los planes de acción, y verificar que las recomendaciones realizadas por dicho departamento hayan sido acogidas por la administración y las áreas involucradas.

ARTÍCULO 18.- El plan anual de auditoría debe ser dinámico y actualizarse de forma oportuna, en respuesta a los cambios en los negocios, operaciones, programas, sistemas, controles, y la evolución de los riesgos, así como la cultura de la organización, y las nuevas disposiciones regulatorias.

Las modificaciones realizadas al plan, deberán ser analizadas por el Comité de Auditoría, aprobadas por el Directorio, e informadas a la Superintendencia de Bancos, en el término de hasta diez (10) días contados desde la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 19.- La unidad de auditoría interna, presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso de la letra a. del artículo 23 de esta norma. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

El informe trimestral contendrá, al menos, lo siguiente:

- 19.1. Relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período;
- 19.2. Breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia; y,
- 19.3. Evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes.

ARTÍCULO 20.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, informes especiales anuales que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último trimestre.

SECCIÓN V.- ÉTICA Y PROFESIONALISMO

ARTÍCULO 21.- Cumplir con las prácticas internacionales de Auditoría Interna, relacionadas con las normas de Ética y Profesionalidad. Esto incluye los principios de integridad, objetividad, competencia, cuidado profesional, y confidencialidad.

Para esto, el Auditor Interno debe establecer en el Estatuto de Auditoría Interna, los mecanismos para asegurar que los auditores cuenten con una supervisión adecuada y cumplan con dichas normas y principios, incluyendo la ratificación anual de la independencia que tienen el auditor interno, y todos los miembros que conforman el equipo de Auditoría Interna dentro de la entidad financiera.

SECCIÓN VI.- DE LAS COMUNICACIONES E INFORMES A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 22.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

De igual manera, la entidad financiera deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno encargado o suplente, cuando corresponda, en el término señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23 .- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

Handwritten signatures and initials in blue ink.

- a. Informe trimestral de su gestión, dirigido al Directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año, para su revisión y evaluación;

- b. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a las áreas examinadas y al Comité de Auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y su causa raíz, y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración; y,
- c. Trimestralmente remitirá al Directorio la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad financiera controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 24.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la entidad financiera informará a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el Directorio y/o la Alta Gerencia, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá el acta de la sesión de directorio en que se conoció el informe.

SECCIÓN VII.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25.- Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que al respecto expida la Superintendencia de Bancos;
- b. Amonestación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma.

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido amonestado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las entidades financieras; y,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

d. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos ni en dicho organismo de control.

En el evento de cumplirse lo determinado en las letras c. y d. de este artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad financiera cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones administrativas se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 27.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación, las Normas Globales de Auditoría Interna emitidas por el Instituto de Auditores Internos (IIA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

SEGUNDA.- Las entidades controladas del sector financiero público y privado deberán reportar semestralmente cada año si el auditor interno se encuentra o no inmerso en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 14 de la presente norma. Para lo cual, deberán realizar un monitoreo permanente en cumplimiento de la presente Norma.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

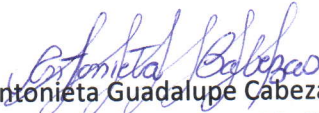
Handwritten signature and initials in blue ink.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

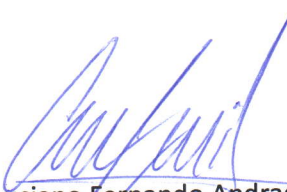
PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas y adaptadas por las entidades controladas hasta el 01 abril del 2025, mientras tanto, las entidades controladas continuarán sujetas al cumplimiento de la "Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", expedida con Resolución Nro. SB-2020-0575 de 15 junio de 2020 y sus reformas posteriores."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2024.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2024.


Ab. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL

